



VISTOS, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Maruja Reyna Villegas Huamán; el Informe Técnico N° 000080-2020-DCS-LVC/MC de fecha 25 de julio de 2020, el Informe N° 000125-2020-DCS-ASH/MC de fecha 15 de septiembre de 2020, la Resolución Directoral N° 000099-2020-DCS/MC de fecha 26 de octubre de 2020, el Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-DCS-LVC/MC de fecha 27 de febrero de 2021, el Informe N° 000040-2021-DCS/MC de fecha 19 de abril de 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, la Zona Arqueológica Monumental "Huaycán de Pariachi", ubicada en el Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima se encuentra declaradocomo Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional No. 1189/INC de fecha 10 de octubre de 2000. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional No. 561/INC de fecha 19 de junio de 2002 se modifican las áreas y perímetros de sus tres sectores, manteniéndose las categorías de Zona Arqueológica Intangible al área denominada "Parcela A del Sector I" y Zona Arqueológica en Emergencia al área denominada "Parcela B del Sector I". Además de ello, mediante Resolución Directoral Nacional No. 280/INC de fecha 25 de febrero de 2009, se aprueba su expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) incluyéndose en los tres sectores;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000099-2020-DCS/MC de fecha 26 de octubre de 2020 (**en adelante, la resolución de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión, instauró Procedimiento Administrativo Sancionador a la Sra. Maruja Reyna Villegas Huamán (**en adelante, la administrada**), identificada con DNI N° 10597895, por ser la presunta responsable de haber realizado la ejecución de obras privadas (trabajos de construcción), sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior de la Zona Arqueológica Monumental "Huaycán de Pariachi", ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, consistente en la construcción de un cerco de material noble y la presencia de fierros de construcción expuestos, lo cual genera una alteración a la referida Zona Arqueológica Monumental; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a la administrada, un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000242-2020-DCS/MC de fecha 09 de diciembre de 2020, se notificó a la administrada la resolución de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que este Oficio fue notificado el 18 de enero de 2021, según figura del Acta de Notificación Administrativa N° 7580-1-2;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-DCS-LVC/MC de fecha 27 de febrero de 2021 (**informe técnico pericial**), se determinó la valoración del bien cultural y el daño ocasionado al mismo;



Que, mediante Informe N° 000040-2021-DCS/MC de fecha 19 de abril de 2021 (**informe final de instrucción**), la Dirección de Control y Supervisión, recomendó se imponga sanción de demolición de edificación nueva a la administrada Maruja Reyna Villegas Huamán;

Que, mediante Carta N° 000214-2021-DGDP/MC de fecha 27 de abril de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada, el informe final de instrucción y el informe técnico pericial, a fin de que presente, en un plazo de cinco (5) días hábiles, los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que en el Acta de Notificación Administrativa-Segunda Visita N° 3183-1-2, se dejó constancia que los documentos fueron notificados el 04 de mayo de 2021, bajo puerta, en una segunda visita al domicilio de la administrada, luego de que el día anterior (03.05.21) se dejara el aviso de notificación correspondiente.

Que, mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2021, la administrada Maruja Reyna Villegas Huamán presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 000099-2020-DCS/MC de fecha 26 de octubre de 2020.

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado por el administrado;

DE LA EVALUACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO

Que, mediante mesa de partes virtual de la plataforma del Ministerio de Cultura, la administrada presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000099-2020-DCS/MC de fecha 26 de octubre de 2020;

Al respecto, cabe precisar que de conformidad a lo establecido en el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."*



Que, la resolución de PAS se trata de un acto que no pone fin a la instancia, el cual no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, ni produce indefensión al administrado, por tanto, resulta inviable el recurso de reconsideración interpuesto.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y EL GRADO DE AFECTACIÓN OCASIONADO

Que, el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-DCS-LVC/MC, se ha señalado que la valoración del inmueble es relevante, en función a los siguientes indicadores de valoración que se han analizado en relación al Zona Arqueológica Monumental "Huaycán de Pariachi", donde se emplaza la obra ejecutada; valores que han sido detallados en dicho informe, de la siguiente manera:

- **Valor científico:** *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien y se refleja en el aporte producido por las múltiples investigaciones y publicaciones realizadas."*

Este bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación cuenta tanto con trabajos de registro e inventario, así como con estudios de investigación y puesta en valor. El conocimiento que sobre el se tiene, no sólo se restringe a las evidencias arqueológicas de superficie, sino que también se han realizado proyectos de investigación arqueológica.

Quizá la labor científica de mayor importancia se dio en el año 2009, Fe Córdova y Álvarez, realizan el Proyecto de Investigación Arqueológica: Puesta en Valor de la Zona Monumental "Huaycán de Pariachi". Sus trabajos permitieron demostrar que el asentamiento corresponde a los períodos Intermedio Tardío, pero principalmente al Horizonte Tardío (ocupación Inca del valle). Los resultados preliminares del trabajo fueron publicados por Fe Córdova en la serie Arqueología de Lima: Huaycán de Pariachi (2009). Cuaderno de Patrimonio Cultural 3, del INC – Biblioteca Nacional.

Por lo tanto, su aporte al conocimiento científico se deriva del resultado de excavaciones arqueológicas. Este sitio contribuye a la historia local".

- **Valor Histórico:** *"Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o periodo histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional."*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

En términos generales la información etnohistórica recoge que, para la época de la conquista Inca en la costa central, existieron dos grandes señoríos: el de Colli en el valle del río Chillón, e Ichsma en el valle del Rímac y Lurín. Este último, se hallaba compuesto por unidades políticas menores denominadas "curacazgos" o "cacicazgos". En el Rímac se identificaron a: Lati, Sulco, Limac, Guatca y Malanca, junto con Callao, Guala y Amancaes (Rostworowski 1978: 45-107). Según Rostworowski y Espinoza este Señorío de Ichsma del Intermedio Tardío se ubicaría geográficamente ocupando los valles de los ríos Rímac y Lurín, desde su desembocadura en el mar hasta el valle medio o "Chaupi Yunga". Llegando hasta la altura del santuario de Mama en el Rímac (actual Ricardo Palma) y en los sitios de Chontay y Sisicaya en el Lurín a los 1 000 m.s.n.m. (Rostworowski 1972, 1978; Espinoza 1966, 1974, 1983).

Rostworowski menciona que por la frontera superior del curacazgo de Lati se extendían otros curacazgos que se repartían la zona angosta del valle. Correspondiente a las zonas de Pariachi, Huaycán, Huascata, etc. Mientras que por el Oeste en la parte baja su límite fue la "acequia" o canal de Sulco. Así destaca que la división entre ambos curacazgos sería dicho canal. (Rostworowski 1978: 55, 56).

Cornejo, señala que durante el Intermedio Tardío existió la "Nación Ischma", cuya administración de la costa central involucró los valles del Rímac y Lurín hasta su parte media como una sola unidad política. Esta situación, sin embargo, cambiaría drásticamente durante la época inca (Horizonte Tardío) al crear la Provincia Inca de Pachacamac. En este proceso los incas redujeron el poder de los Ichsma anexándolos con la Nación Collique para conformar tres hunos de la nueva provincia. (Cornejo 2000).

Por su parte Fe Córdova, destaca que en la edificación denominada El Palacio, existe la presencia de abundantes depósitos o colcas, junto a espacios abiertos y a tendales destinados para el secado de productos agrícolas. Durante los trabajos de excavación se han encontrado restos de mazorcas de maíz y mates, además de batanes, manos de moler, cerámica doméstica y huesos de camélidos entre otros. El estudio comparativo de los estilos cerámicos también permite demostrar que el asentamiento corresponde tanto al período Intermedio Tardío, pero principalmente al Horizonte Tardío, con una ocupación continua hasta los inicios de la época colonial. En esta época habría sido contemporáneo a otros asentamientos palaciegos como La Puruchuca, Puruchuco, Huaycán de Pariachi, Huanchihuaylas, San Juan de Pariachi, Gloria Chica y Campoy entre otros. En estos conjuntos palaciegos se procesaban los bienes primarios entregados al curaca, se realizaban las actividades de manufactura que transformaban los bienes y se regulaban las relaciones sociales.

El conocimiento de Huaycán de Pariachi se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia Local. Ello se pone de manifiesto en los estudios realizados que destacan su rol como un asentamiento de relevancia. Probablemente la función de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi fue compleja y haya estado

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

principalmente orientada hacia la administración agrícola del valle y como sede principal o palacio curacal de este sector del valle."

- **Valor arquitectónico/Urbanístico:** *"Incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales y entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama."*

Huaycán de Pariachi corresponde a un asentamiento con diseño y organización compleja. Al corresponder su función, a la del principal centro administrativo de esta sección del valle, contempla funciones diversificadas espacialmente, tales como: área administrativa y palaciega (monumental), áreas de producción y almacenamiento de alimentos y bienes transformados, así como sectores donde prima el uso doméstico y funerario. Los materiales constructivos empleados son procesados (tapial) de acabado simple. El nivel tecnológico utilizado en su edificación no es sofisticado. Forma parte de un conjunto de asentamientos administrativos dispersos entre el límite de los campos de cultivo del valle. Su relevancia para el urbanismo de la costa central, probablemente se encuentre ligada al desarrollo de actividades de explotación agrícola."

- **Valor Estético/artístico:** *"Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural o su configuración natural."*

A la fecha, Huaycán de Pariachi presenta la mayor parte de sus elementos constitutivos y del entorno, intactos. Si bien este sector del valle fértil se encuentra ampliamente urbanizado, los colindantes cerros áridos continúan siendo su entorno y paisaje natural. Se encuentra en regular estado de conservación y conserva la mayor parte de su organicidad, aunque su integridad original se ha visto parcialmente comprometida por la existencia de pequeñas áreas antiguamente cultivadas y trama urbana moderna, aun así, no se ha perdido la visión de conjunto."

Si bien mantiene las características elementales de la arquitectura local costeña. No presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias de elementos ornamentales o decorativos."

- **Valor social:** *"Incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, entre otras de similar índole."*

El entorno social circundante, en su totalidad, no conoce la importancia del bien y por ende no se identifica con él. En la actualidad, si bien existe identificación cultural de parte de algunos vecinos y sus asociaciones civiles, esta no es aún significativa. Es notorio el escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural".



Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado al Zona Arqueológica Monumental "Huaycán de Pariachi", por las intervenciones en el mismo; en el Informe N° 000002-2021-DCS-LVC/MC se ha determinado que es **leve**, por la ejecución de una obra privada consistente en la construcción de un cerco de material noble y la presencia de fierros de construcción expuestos, acciones que fueron realizadas sin considerar certificación y/o autorización del Ministerio de Cultura, alterando el espacio cultural, en un área delimitada y declarada como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y la administrada, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- El Acta de Inspección, de fecha 4 de noviembre de 2019, por el cual personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al interior de la referida Zona Arqueológica Monumental, donde se pudo advertir la ejecución de obras privadas (trabajos de construcción) sin autorización del Ministerio de Cultura.
- El Informe Técnico No. 000080-2020-DCS-LVC/MC de fecha 25 de julio de 2020, por el cual un especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión concluye que se ha advertido la ejecución de obras privadas (trabajos de construcción) sin autorización del Ministerio de Cultura las cuales han ocasionado la alteración de la referida Zona Arqueológica Monumental.
- El Informe Técnico Pericial No. 000002-2021-DCS-LVC/MC de fecha 27 de febrero de 2021, por el cual un especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión concluye que la ejecución de obras privadas (trabajos de construcción) al interior de la referida Zona Arqueológica Monumental no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado su alteración, el cual se califica como leve y siendo este de valor relevante.

Que, la normativa expuesta y la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente, permiten acreditar, de forma fehaciente, que la administrada es la responsable de la ejecución de obra privada, consistente en la construcción de un cerco de material noble y la presencia de fierros de construcción expuestos, sin autorización del Ministerio de Cultura, habiendo omitido la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.

El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS): En el presente caso se advierte que el beneficio ilícito obtenido por la administrada es el de haber realizado las intervenciones que significarían para la administrada menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, debido a que intervino el área que se encuentra al interior del polígono de delimitación de la Zona Arqueológica Monumental "Huaycán de Pariachi", sin antes haber obtenido la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No aplica en el caso la presente atenuante de responsabilidad, toda vez que la administrada, a la fecha, no ha presentado ningún descargo contra los hechos que le han sido imputados.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** En el presente caso no se podrían determinar elementos para evidenciar que la comisión de la infracción era difícil de detectar, en tanto la intervención es fácil de verse desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Monumental "Huaycán de Pariachi", la cual ha sido alterada, de forma leve, según lo determinado en el Informe N° 000002-2021-DCS-LVC/MC de fecha 27 de febrero de 2021 (informe técnico pericial).
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro que sufrió el Zona Arqueológica Monumental "Huaycán de Pariachi", el mismo que no debe ser asumido por el Estado.



Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que la administrada es responsable de la obra privada ejecutada al interior del Zona Arqueológica Monumental "Huaycán de Pariachi", sin autorización del Ministerio de Cultura, al haber ejecutado obra privada consistente en la construcción de un cerco de material noble y la presencia de fierros de construcción expuestos; lo cual alteró, de forma leve, las características formales del Zona Arqueológica Monumental "Huaycán de Pariachi", en las cuales se emplazan las construcciones;

Que, por tanto, teniendo en consideración que: **1)** la obra materia del presente procedimiento, se trata de estructuras de material noble, ajenas a las características formales del Zona Arqueológica Monumental "Huaycán de Pariachi"; **2)** que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"; **3)** que, en el presente caso vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer a la administrada una sanción de multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago, que cumplir con la exigencia legal de contar con la autorización del Ministerio de Cultura; **4)** que en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, se establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición; **5)** que en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-DCS-LVC/MC, se ha determinado que la afectación ocasionada al Zona Arqueológica Monumental "Huaycán de Pariachi" es leve; corresponde imponer a la administrada, una sanción de DEMOLICIÓN de la edificación nueva de material noble que se identifique el día en que se ejecute la sanción y que, por tanto, aún permanezca en el Zona Arqueológica Monumental "Huaycán de Pariachi", ya que ello resultará aleccionador y disuasivo de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación e impediría que la administrada, a futuro, pretenda ejecutar cualquier intervención no autorizada en el Zona Arqueológica Monumental "Huaycán de Pariachi";

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de demolición contra la administrada **MARUJA REYNA VILLEGAS HUAMÁN**, identificada con DNI N° 10597895, respecto a la ejecución de obra privada, que no contó con autorización del Ministerio de Cultura y que alteró, de forma leve, las características formales del Zona Arqueológica Monumental "Huaycán de Pariachi", ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; obra que se ejecutó al interior del polígono de delimitación de la Zona Arqueológica Monumental "Huaycán de Pariachi", consistente en la construcción de un cerco de material noble y la presencia de fierros de construcción expuestos, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000099-2020-DCS/MC de fecha 26 de octubre de 2020.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ARTÍCULO SEGUNDO. - PRECISAR que la sanción corresponde a la demolición de las construcciones de material noble y fierros de construcción que se identifiquen el día en que se ejecute la sanción y que, por tanto, aún permanezcan a dicho momento en la Zona Arqueológica Monumental "Huaycán de Pariachi", según las imágenes que obran en el Informe Técnico N° 000080-2020-DCS-LVC/MC de fecha 25 de julio de 2020 y en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-DCS-LVC/MC de fecha 27 de febrero de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR copias de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL